



2023100427870

11/10/2023 11:59 Operador VOLIVA
DIRECCION GENERAL JURIDICA

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE COYHAIQUE

AVENIDA BAQUEDANO 182 COYHAIQUE-TELEFONO 67 - 2271706

CORREO ELECTRONICO ca_coyhaique@pjud.cl

Oficio N° **611-2023/**

Coyhaique, 04/10/2023.

En Recurso de Protección 16-2023, se ha ordenado oficiar a Ud., a objeto de remitir sentencia firme y ejecutoriada para conocimiento y fines pertinentes.

Lo que cumpla por orden del Sr. Presidente.

Saluda atte. A Ud.

Distribución:

- Servicio Nacional de Migraciones.
- Servicio de registro Civil e identificación.
- Superintendencia de Salud.
- Fondo Nacional de Salud.
- **Comisión para el Mercado Financiero.**
- Administradora del Fondo de Cesantía.
- Dirección del Trabajo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFFMXXXXRH

CORTE DE APELACIONES DE COYHAIQUE

RECURSO DE MIGRACIÓN

INGRESO CORTE N° 16 - 2023

LIBRO	Protección
FECHA DE INGRESO	19/01/2023

TRIBUNAL	--
ROL o RIT	--
RUC	--
MATERIA	---
CARATULADO	INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS/MONSALVE



3400000162023000160

Otro	PATRICIA BEATRIZ ACUÑA GARABITO
Recurrente	INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
Abogado Recurrente	JOAQUÍN GERMÁN ESTEBAN BIZAMA TIZNADO
Abogado Recurrente	LUCIANO AMARO GONZÁLEZ GRONEMANN
Abogado Recurrente	PATRICIA BEATRIZ ACUÑA GARABITO
Recurrido	MANUEL ZACARÍAS MONSALVE BENAVIDES

Coyhaique, a veintidós de mayo del año dos mil veintitrés.

VISTOS:

Con fecha 19 de enero de 2023, comparece don Joaquín Bizama Tinado, abogado, Jefe Regional del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), domiciliado en calle Ignacio Serrano N°92, comuna de Coyhaique, en favor de doña María Alejandra Briceño Colmenares, ciudadana venezolana; don Renzo Javier Betancourt Garrido, ciudadano venezolano; don Carlos Javier Betancourt Briceño, ciudadano venezolano, menor de edad; don Allan Noé Betancourt Briceño, ciudadano peruano, menor de edad; y de doña Reina del Carmen Garrido De Betancourt, ciudadana venezolana, quien interpone recurso de protección en contra de Subsecretaría del Interior del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, representada por don Manuel Monsalve Benavides, por cuanto estima vulneradas sus garantías constitucionales, en virtud de que con fecha 4 de mayo de 2021 el Instituto de Derecho Humanos (INDH), remite Oficio N° 343, al entonces Subsecretario del Interior del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, don Juan Francisco Galli Basli, solicitando tramitar solicitud de regularización de permanencia de los recurrentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91, numeral 8° del Decreto Ley N°1.094 y el artículo 177 numeral 8° del Decreto Supremo 597, sin haber sido respondido hasta la fecha de interposición del recurso, todo lo cual estima que infracciona sus derechos establecidos en el artículo 19 N° 1 y 2, de la Constitución Política de la República, referido a la integridad psíquica y a la igualdad ante la ley, solicitando en definitiva, se declare la ilegalidad y arbitrariedad de la omisión señalada; declarando también que se han vulnerados los derechos a la integridad psíquica y la igualdad ante la ley; ordenando a la administración, resolver la solicitud de regularización migratoria, en un plazo de quince días desde que el



fallo se encuentre firme y ejecutoriado; impartiendo instrucciones al recurrido, a fin de que sus protocolos de actuación y actuaciones se adecuen a las leyes, Constitución Política de la República, y tratados internacionales; ordenando al recurrido instruir las investigaciones y/o sumarios internos respectivos; y que se adopten todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho.

Con fecha 25 de enero de 2023, se declaró admisible el recurso de protección interpuesto y se pidió informe a la recurrida Subsecretaría del Interior del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Con fecha 20 de febrero de 2023, por intermedio del abogado, don Ignacio García Suárez, la recurrida evacuó el informe requerido, solicitando su rechazo por los motivos indicados en su presentación.

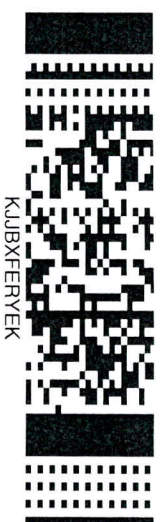
Con fecha 28 de febrero de 2023, se solicitó informe al Servicio Nacional de Migraciones al tenor de lo informado por la recurrida.

Con fecha 2 de marzo de 2023, doña Patricia Acuña Garabito, abogado, en representación de la Dirección Regional de Aysén del Servicio Nacional de Migraciones, evacua el informe requerido, y solicita el rechazo del recurso en todas sus partes.

Con fecha 17 de mayo de 2023, se trajeron los autos en relación, y con fecha 19 de mayo del mismo año, se llevó a cabo la vista de la causa, con la comparecencia del abogado, don Luciano González Gronemann, por el recurso; y, doña Patricia Acuña Garabito, en contra del mismo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la recurrente, al fundamentar su petición, señalan que, se ha tomado conocimiento de una situación que vulnera los derechos fundamentales de familia migrante compuesta por los cónyuges, don Renzo Javier Betancourt Garrido y doña María Alejandra Briceño Colmenares; sus hijos menores de edad, don Carlos Javier



Betancourt Briceño y don Allan Noé Betancourt Briceño, y por último, doña Reina del Carmen Garrido de Betancourt, madre de don Renzo Betancourt Garrido, todos ellos venezolanos salvo el niño Allan Betancourt Briceño, quien ostenta nacionalidad peruana por haber nacido en dicho país.

Agrega que, Renzo Betancourt Garrido deja Venezuela en enero de 2018 ante la imposibilidad de generar medios económicos suficientes para poder solventar las necesidades básicas de su familia.

Así llega a Perú, donde con diversos trabajos logra reunir dinero para poder llevar al resto de su familia a dicho país, en donde nace también su segundo hijo, Allan. Debido a las circunstancias impuestas por la pandemia deciden trasladarse a Chile, ingresando el 17 de noviembre de 2020 por paso irregular, y luego llegan hasta Coyhaique, donde se reencuentran con sus familiares; la hermana (Yusneiby Betancourt Garrido) y el hermano (Ronald Betancourt Garrido) de don Renzo y el marido de su madre, los cuales viven hace más de 3 años en esta ciudad, actualmente con situación migratoria regular.

Ante la situación de la familia Betancourt Briceño, se remite con fecha 4 de mayo de 2021, el Oficio N° 343 por parte del INDH al entonces Subsecretario del Interior del Ministerio del Interior y Seguridad Pública don Juan Francisco Galli Basli, solicitando tramitar solicitud de regularización de permanencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91, numeral 8° del Decreto Ley N°1.094 y el artículo 177 numeral 8° del Decreto Supremo 597, conforme a la normativa vigente a esa fecha.

Acusa, que hasta el día de hoy, no ha obtenido respuesta de dicho oficio. Sin perjuicio de lo anterior, los miembros de la familia realizan el trámite de auto-denuncia en abril de 2022, sin tampoco tener respuesta de dicho trámite al día de hoy.



Manifiesta que, tal situación ha devenido en serias afectaciones al ejercicio de sus derechos fundamentales, toda vez que, le ha impedido, entre otras privaciones y perturbaciones, acceder a la posibilidad de regularización de su situación migratoria, y el ejercicio de todos los derechos que dicha calidad permite.

Posterior a efectuar un análisis de procedencia del presente recurso, sostiene que, el acto recurrido es la omisión de respuesta a la solicitud de regularización de permanencia de los cinco miembros de la familia Betancourt Briceño, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91, numeral 8° del Decreto Ley N°1.094 y el artículo 177 numeral 8° del Decreto Supremo 597, normativa vigente a la fecha de la solicitud, formulada mediante Oficio N° 343 con fecha 4 de mayo de 2021, por parte del INDH al entonces Subsecretario del Interior del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, don Juan Francisco Galli Basli, sin que a la fecha exista un pronunciamiento por parte de la autoridad.

Alega que de este modo se infringe la ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado (LBPA), particularmente, los principios señalados en el Capítulo I de la Ley N° 19.880, como el principio de celeridad, el principio conclusivo y el principio de inexcusabilidad, relacionado con el artículo 8 de la Ley 18.575, agregando que, la administración del Estado no está facultada para omitir su pronunciamiento sobre la solicitud realizada por los amparados, ya que, por el contrario, la administración está expresamente obligada a resolver la referida solicitud.

Manifiesta que, los cinco miembros de la familia Betancourt Briceño tienen el carácter de interesados en el presente procedimiento administrativo, según lo establece el artículo 21 N° 1 de la Ley de procedimientos administrativos, ya que este procedimiento se refiere



precisamente a la posibilidad de que la autoridad declare la oportunidad de que los amparados puedan acceder a regularizar su situación migratoria en el país.

Agrega que, el artículo 23 de la Ley señala que existe una obligación en los plazos, al señalar que:

"Artículo 23. Obligación de cumplimiento de los plazos. Los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de la Administración en la tramitación de los asuntos, así como los interesados en los mismos".

Y al respecto, el párrafo 1° del Capítulo II de la Ley, que se refiere precisamente a las normas básicas de los procedimientos administrativos, establece los plazos que deberán observarse en todo procedimiento administrativo. En particular el artículo 24 de la Ley, señala que:

"Artículo 24. El funcionario del organismo al que corresponda resolver, que reciba una solicitud, documento o expediente, deberá hacerlo llegar a la oficina correspondiente a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a su recepción.

Las providencias de mero trámite deberán dictarse por quien deba hacerlo, dentro del plazo de 48 horas contado desde la recepción de la solicitud, documento o expediente.

Los informes, dictámenes u otras actuaciones similares, deberán evacuarse dentro del plazo de 10 días, contado desde la petición de la diligencia.

Las decisiones definitivas deberán expedirse dentro de los 20 días siguientes, contados desde que, a petición del interesado, se certifique que el acto se encuentra en estado de resolverse. La prolongación injustificada de la certificación dará origen a responsabilidad administrativa"



A su vez, indica que, el artículo 27 de la misma ley señala: *"Artículo 27. Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final."*

Sostiene que, en el caso de los cinco miembros de la familia Betancourt Briceño, el procedimiento claramente ha excedido los plazos señalados en la Ley, toda vez que solicitaron, por intermedio de Oficio N° 343, del año 2021 del INDH, solicitud de regularización migratoria, y habiendo transcurrido ya un año y ocho meses, a la fecha aún no tiene respuesta de su solicitud, excediendo ampliamente el plazo señalado en el artículo 27 de la Ley N° 19.880.

Posterior a citar la Opinión Consultiva 18/03 de 17 de septiembre de 2003, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esgrime que, en el caso concreto, evidentemente se ha generado una vulneración al debido proceso, ya que como fue señalado precedentemente, respecto a los cinco miembros de la familia Betancourt Briceño, el procedimiento claramente ha excedido los plazos señalados en la Ley de procedimientos administrativos, manteniendo de manera prolongada e injustificada, una respuesta pendiente que no solo genera incertidumbre para los afectados, sino que además, no le permite acceder a la posibilidad de regularización de su situación migratoria, y el ejercicio de todos los derechos que dicha calidad permite.

Finalmente, estima como garantías conculcadas, el derecho a la igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 19 N° 2, de la Constitución, al estimar que se le ha brindado un tratamiento diferenciado en relación a otras personas que, en situación jurídica equivalente, han visto tramitadas sus solicitudes a la administración sin entorpecimientos ni dilaciones como la de este caso; así también



estima vulnerado el derecho a la integridad psíquica, consagrado en el artículo 19 N° 1, de la Constitución Política de la República, toda vez que el acto recurrido las mantiene en una situación de constante incertidumbre, pues no tiene conocimiento efectivo sobre el estado de su solicitud, situación que afecta su vida familiar y le causa serias perturbaciones, toda vez que se trata de una persona que cuenta con arraigo familiar y laboral en nuestro país.

SEGUNDO: Que, don Ignacio García Suárez, abogado, en representación de la recurrida Subsecretaría del Interior, evacuando el informe requerido, señaló que, antes de la creación del Servicio Nacional de Migraciones, el artículo 91 N° 8 del actualmente derogado decreto ley N° 1094, facultaba al Ministerio del Interior y Seguridad Pública para regularizar la situación migratoria de cualquier extranjero, potestad exclusiva de la autoridad administrativa de excepcional aplicación, en razón a la fecha de presentación de la solicitud materia del recurso, al momento de su ingreso ésta quedó radicada en el Departamento de Extranjería y Migración, actual Servicio Nacional de Migraciones.

Así, con fecha 20 de abril de 2021, se publicó la Ley N° 21.325, de Extranjería y Migración, cuyas disposiciones entraron en plena vigencia el día 12 de febrero de 2022, en dicho contexto, el artículo 156 de la referida ley creó el Servicio Nacional Migraciones, como servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Sostiene que, la Subsecretaría no cuenta con los antecedentes de la solicitud a que hacen referencia los recurrentes, toda vez que la solicitud se encuentra en tramitación ante dicho organismo, no existiendo a la fecha remisión por parte del Servicio de la solicitud de los recurrentes.



Esgrime que, en lo que respecta a la Subsecretaría del Interior, la normativa actual que regula la materia, establece esencialmente dos mecanismos de regularización en que interviene el Subsecretario. El primero corresponde al establecido en el artículo 155 N°8, en relación al 157 N°13, ambos de la Ley 21.325.

Añade que, con fecha 06 de mayo de 2022 se constituyó el Consejo de Política Migratoria, cumpliendo con el mandato establecido en los artículos 159 y siguientes de la ley en análisis, dentro de cuyas funciones se encuentra la de asesorar al Presidente de la República, a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en la formulación de la Política Nacional de Migración y Extranjería, debiendo aclarar que la Subsecretaría del Interior, en base a dicha facultad, se encuentra habilitada para establecer mecanismos de regularización de aplicación general, y no de la regularización caso a caso, como pretenden los recurrentes.

Luego, el segundo mecanismo de regularización-tacita- que contempla la actual normativa, es el establecido en el artículo 155 N° 9, de la Ley N° 21.325, que faculta al Subsecretario del Interior *“disponer, en casos excepcionales, el otorgamiento de permisos de residencia temporal a extranjeros que se encuentren en el territorio nacional, en casos calificados o por motivos humanitarios, con independencia de la condición migratoria del beneficiario, debiendo informar anualmente el número de permisos otorgados al Consejo de Política Migratoria. Esta potestad será indelegable.”* De lo expresado, es posible desprender, que se trata de una facultad excepcionalísima, cuyo ejercicio el legislador expresamente limita a casos calificados o motivos humanitarios.

Posteriormente, la solicitud de regularización de la solicitante se encuentra en tramitación en el Servicio Nacional de Migraciones, debiendo, en todo caso, tener en consideración en relación a las



facultades de la Subsecretaría del Interior, las importantes restricciones que establece actualmente el legislador, y por el otro, la exigencia que impone el principio de igualdad, en relación al resto de las personas extranjeras que han solicitado un permiso de residencia debiendo cumplir todos y cada uno de los requisitos ordinarios para su otorgamiento.

Finalmente, señala que no obstante lo informado por el Servicio Nacional de Migraciones, mediante escrito de fecha 1 de febrero de 2023, esta cartera de Estado se contactó con la referida Institución, corroborando que el expediente en cuestión se encuentra en el Servicio Nacional de Migraciones. Añadiendo que no se vislumbra cómo se han configurado las infracciones a las garantías constitucionales que la recurrente señala en su recurso, no existiendo un actuar arbitrario e ilegal por parte de esta Cartera de Estado.

TERCERO: Que, doña Patricia Acuña Garabito, abogado, en representación de la Dirección Regional de Aysén del Servicio Nacional de Migraciones, evacuando el informe requerido, solicita el rechazo en todas sus partes del presente recurso señalando que, doña Maria Alejandra Briceño Colmenares, ciudadana venezolana; don Renzo Javier Betancourt Garrido, ciudadano venezolano; don Carlos Javier Betancourt Briceño, ciudadano venezolano, menor de edad; don Allan Noé Betancourt Briceño, ciudadano peruano, menor de edad, y doña Reina Del Carmen Garrido De Betancourt, ciudadana venezolana, ingresaron por un paso no habilitado al país, se desconoce la fecha.

Añade que, en los sistemas informáticos no hay información del ingreso de los recurrentes al territorio nacional, solo constan partes policiales de la Policía de Investigaciones de Chile, de abril de 2022, por ingreso irregular de los adultos.



En lo que respecta al proceso de regularización aludido por los recurrentes, es menester señalar que el actualmente derogado Decreto Ley 1.094, en su artículo 91 N°8, facultaba al Ministerio del interior y Seguridad Pública para regularizar la situación migratoria de cualquier extranjero, potestad que era exclusiva de la autoridad administrativa y de aplicación excepcionalísima.

En relación a lo anterior, la Subsecretaría del interior mediante Resolución Exenta N°1.758 de fecha 20 de abril de 2021 delegó la facultad en comento en la jefatura del entonces Departamento de Extranjería y Migración, ello antes de la creación del Servicio Nacional de Migraciones. En razón de ello, tal como lo señala la Subsecretaría del Interior en su informe, la solicitud que es materia del presente recurso se encuentra radicada en el Servicio Nacional de Migraciones.

Añade a lo anterior, que dicha solicitud se encuentra en etapa de análisis, específicamente en solicitud de antecedentes adicionales, respecto de los recurrentes, se despacharon oficios con solicitud de antecedentes adicionales a saber: María Alejandra Briceño Colmenares, Oficio N°27.236 de fecha 02 de marzo de 2023; Renzo Javier Betancourt Garrido, Oficio N°27.235 de fecha 02 de marzo de 2023; Carlos Javier Betancourt Briceño, Oficio N°15.023 de fecha 23 de febrero de 2023; Allan Noé Betancourt Briceño, Oficio N°15.022 de fecha 23 de febrero de 2023; Reina Del Carmen Garrido Betancourt, Oficio N°27.238 de fecha 02 de marzo de 2023.

En lo que respecta al tiempo de tramitación, indica que, según lo señalado en el artículo 27 de la Ley 19.880, el plazo del procedimiento administrativo podrá ser mayor a 6 meses cuando exista caso fortuito o fuerza mayor, entendiéndose como tal, el aumento exponencial de los flujos migratorios hacia el país, proveniente de diversos países, lo cual tuvo por consecuencia un aumento importante en la cantidad de



solicitudes recibidas por esta autoridad. Lo anterior significó un retraso considerable e irresistible para la autoridad migratoria que, como se expondrá, ha sido reconocido por sentencias ejecutoriadas como un caso fortuito que excusa la dilación de las solicitudes de residencia definitiva, agregando que el plazo establecido para dar resolución a un procedimiento administrativo no corresponde a un plazo fatal para la Administración.

Indica que, el plazo establecido en el artículo 27 de la ley N° 19.880, es un plazo que entra en la categoría de “no fatales”, debido a que la ley no declara expresamente que tenga dicha naturaleza, como tampoco existe alguna sanción de caducidad asociada al transcurso del plazo, siendo un plazo referencial para la administración, no perentorio y posible de ser prorrogado, citando jurisprudencia al efecto.

Señala que, la tramitación de la solicitud de los recurrentes siguen la misma tramitación legal y reglamentaria que cualquier otro extranjero, no existiendo ninguna diferencia arbitraria ni ilegal, y por lo demás, mientras se mantenga en tramitación la solicitud, las personas no tienen limitaciones para salir e ingresar al país sin más limitaciones que las que establece la ley, así como plena libertad de desarrollar actividades remuneradas lícitas, y en general, adquirir todo derecho u obligación civil conforme lo establecido en el artículo 57 del Código Civil.

Esgrime que, la vía idónea para alegar una falta de respuesta de la administración es la figura del silencio administrativo, establecido en los artículos 64 y 65 del mismo cuerpo normativo. Dicho silencio, constituye una garantía para los ciudadanos de que, si han transcurrido los plazos legales sin que la administración resuelva el procedimiento, este puede tener efectos estimatorios (silencio positivo) o desestimatorios (silencio negativo). Agregando que al no ser un plazo de carácter fatal y no tener una sanción de caducidad asociada de



forma expresa en la ley, el incumplimiento de dicho plazo por parte de la Administración tiene por único efecto la presunción de los efectos del acto administrativo.

Asimismo, entiende que el mecanismo de silencio administrativo aplicable al caso concreto es el del silencio administrativo negativo, establecido en el artículo 65 de la Ley N° 19.880, debido a que la solicitud planteada por el recurrente tienen por objeto la concesión de un permiso de residencia, el cual por regla general e imperativa se encuentra sujeto al pago de derechos, cuyo monto es determinado a través de los mecanismos establecidos por el artículo 40 de la Ley N° 21.325. En consecuencia, la solicitud de la contraparte afecta el patrimonio público, en concreto, el patrimonio de la autoridad migratoria y hace solamente aplicable a los permisos migratorios la institución del silencio administrativo negativo.

Por otra parte señala que, la vía judicial ha vulnerado la garantía de igualdad ante la ley de los demás solicitantes de permisos de residencia, pues existen actualmente más de trece mil recursos de protección y amparo presentados entre el año 2021 y 2022 en contra de este Servicio, donde más del 80% corresponden a denuncias por el tiempo de tramitación de solicitudes de permisos de residencia.

Añade que la consecuencia directa de lo anterior es la urgencia aplicada a este reducido universo de casos en cumplir los requerimientos judiciales, dando prioridad a esos recurrentes en desmedro de las más de 500.000 solicitudes de residencia que tramita la autoridad recurrida. Así, es un grupo reducido, pero que a la vez se ha constituido en un grupo privilegiado en cuanto a la resolución de sus solicitudes, circunstancia que pugna con la garantía de la igualdad ante la ley.



Finalmente, estima que es necesario concluir los procedimientos administrativos en la forma prevista por la Ley N° 19.880, esto es, a través de un acto de autoridad, salvaguardando así las garantías de la igualdad ante la ley, evitando la creación de grupos privilegiados de extranjeros que ven sus solicitudes resueltas en un menor tiempo respecto de aquellos que han realizado una solicitud de igual naturaleza en igual tiempo o, incluso, con anterioridad a aquellos.

En conclusión, señala que, no existe acto u omisión arbitraria o ilegal que genere privación, perturbación o amenaza a los derechos consagrados en el Artículo 19, de la Constitución Política de la República, toda vez que la solicitud del recurrente se encuentra actualmente en tramitación y su situación migratoria es regular.

CUARTO: Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República establece que: “El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1°, 2°, 3° inciso quinto, 4°, 5°, 6°, 9° inciso final, 11°,12°, 13°, 15°, 16° en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19°, 21°, 22°, 23°, 24°, y 25° podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.”

QUINTO: Que, como lo ha sostenido reiteradamente la Excma. Corte Suprema, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 antes transcrito, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el



legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

SEXTO: Que, como aparece de su propia definición, es requisito sine qua non de esta acción cautelar, la existencia de un acto u omisión ilegal – es decir, contrario a la ley -, o arbitrario, - esto es, producto del mero capricho de quien lo comete - y que, como consecuencia del mismo afecte, una o más de las garantías preexistentes y protegidas por el constituyente, lo cual será fundamental para la decisión por parte del tribunal ante el cual se interpone el referido arbitrio.

SÉPTIMO: Que, conforme los antecedentes existentes en la presente causa, debe consignarse, que en la acción constitucional materia del presente arbitrio, el conflicto de marras radica en el hecho que ante la situación de la familia Betancourt Briceño, el Instituto de Derechos Humanos, remite con fecha 4 de mayo de 2021 el Oficio N° 343 al entonces Subsecretario del Interior del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, don Juan Francisco Galli Basli, solicitando tramitar solicitud de regularización de permanencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91, numeral 8° del Decreto Ley N°1.094 y el artículo 177 numeral 8° del Decreto Supremo 597, conforme a la normativa vigente a esa fecha, sin que a la fecha de interposición del presente recurso se haya obtenido respuesta del señalado oficio, lo que a juicio de los recurrentes, configura una omisión ilegal y arbitraria en la emisión de un acto terminal que pone fin al procedimiento administrativo, manteniéndolos en una situación de incertidumbre ante un trámite demorado.

OCTAVO: Que, es preciso indicar que el Decreto Ley 10.094, de 1975, y que en su artículo 91 N°8, facultaba al Ministerio del interior y



Seguridad Pública para regularizar la situación migratoria de cualquier extranjero, se encuentra actualmente derogado.

Así, con la dictación de la nueva Ley reguladora de la materia N°21.325, se dispuso expresamente en su artículo 178 que: “El Servicio Nacional de Migraciones, en el ámbito de las funciones y atribuciones que le otorga esta ley, será considerado para todos los efectos, sucesor y continuador legal del Ministerio de Interior y Seguridad Pública, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones. Las referencias que en dicho ámbito hagan las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas al referido Ministerio se entenderán efectuadas al Servicio Nacional de Migraciones.”

NOVENO: Que, aclarado lo anterior, y para la resolución del presente conflicto, resulta importante tener presente lo previsto en los artículos 7° y 8° de la ley N°19.880, el cual impone a la Administración la obligación de actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión; así como de dictar un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo, comunicándola en tiempo razonable, dando así estricto cumplimiento al principio de celeridad y del principio conclusivo, debiendo, además, observar en dicho procedimiento los principios de eficiencia, eficacia, simplificación y rapidez a que se refieren los artículos 3°, 5°, inciso primero y 8°, inciso primero de la ley N°18.575; obligaciones que a juicio de este Tribunal de Alzada, se encuentran insatisfechas, toda vez que el referido Oficio N° 343, emitido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, y dirigido al entonces Subsecretario del Interior del Ministerio del Interior y Seguridad Pública don Juan Francisco Galli Basli, se realizó con fecha 04 de mayo de 2021, y hasta la fecha de interposición



del presente recurso, esto es, el día 19 de enero de 2023, ha transcurrido 1 año, 8 meses y 15 días, excediendo con creces los seis meses el procedimiento administrativo desde su iniciación para pronunciarse sobre la materia de autos, no pudiendo estimarse razonable la alegación de la recurrida consistente en el amparo de la excepción estatuida en el artículo 27 de la Ley N° 19.880, la cual señala que, “salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final”.

DÉCIMO: Que, conforme lo razonado en los considerandos anteriores, se debe tener presente que el procedimiento administrativo en comento, más allá del estado actual en que se encuentra, según lo informado por el Servicio Nacional de Migraciones en su informe, ha incurrido en demoras excesivas que pugnan con la razón, y se oponen de manera hostil a los principios referidos en la presente sentencia, omisión que, además, se estima innecesaria e injustificada, lo que la torna arbitraria e ilegal. Tal irregularidad, como se señaló, constituye una infracción grave al deber que impone a la Administración la ley vigente y los principios citados.

A mayor abundamiento, de la lectura del informe evacuado por el Servicio Nacional de Migraciones, ésta se encuentra conteste con lo señalado por la recurrida Subsecretaría del Interior, en cuanto a que la solicitud que es materia del presente recurso se encuentra radicada en dicho Servicio, no resultando atendibles para estos sentenciadores, las razones que ésta esgrime para justificar la omisión denunciada, resultan ser impertinentes, genéricas y poco razonables para el lapso habido entre la solicitud efectuada a su antecesor y la fecha de presentación del presente recurso, ya que la observancia del principio de celeridad que debe regir a la Administración, está dirigido en beneficio de los



administrados, lo que conlleva estimar que la omisión en el pronunciamiento de un acto administrativo conclusivo, no se condice con el deber de celeridad y de eficiencia, eficacia, simplificación y rapidez que deben dirigir los actos administrativos.

UNDÉCIMO: Que la omisión en que incurrió la recurrida, y posteriormente, el Servicio Nacional de Migraciones, perteneciente al Ministerio del Interior y Seguridad Pública de Chile, es calificable de arbitraria e ilegal, de conformidad a los antecedentes establecidos, y a la normativa legal aplicable, lo que además, vulnera la garantía de igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N°2, de la Constitución Política de la República, en tanto implica una discriminación arbitraria en contra de la familia recurrente, y que se manifiesta en el trato diferenciado en relación a otros solicitantes que, en estado y condiciones jurídicas similares, han podido obtener respuesta a las solicitudes efectuadas a las instituciones involucradas, obteniendo una resolución fundada y oportunamente notificada en la que se contienen las razones conforme a las cuales la autoridad ha adoptado la decisión terminal pertinente, permitiendo de este modo, a esos otros administrados, requerir, de ser ello procedente, la revisión jurisdiccional del acto respectivo.

DUODÉCIMO: Que, resulta útil indicar que esta Corte ha de limitarse a disponer de las providencias necesarias para dar continuidad al proceso por el cual se solicita la regularización de la condición migratoria de los extranjeros recurrentes, a objeto de otorgar la debida protección a las garantías fundamentales vulneradas, restableciendo, de este modo, el imperio del derecho, para finalmente compeler a la recurrida a modificar su actuar, y una vez enmendado, se proceda como en derecho corresponda a fin de obtener un pronunciamiento terminal oportuno por parte de la Administración sobre la solicitud de



regularización de permanencia de la familia, por lo que el presente recurso de protección habrá de prosperar, y consecuentemente, se acogerá en los términos que se consignarán en lo resolutivo de esta sentencia.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección de las garantías constitucionales de la Excma. Corte Suprema, se declara:

Que, **SE ACOGE**, sin costas, la acción de protección deducida por don Joaquín Bizama Tinado, abogado, en favor de doña María Alejandra Briceño Colmenares; don Renzo Javier Betancourt Garrido; don Carlos Javier Betancourt Briceño; don Allan Noé Betancourt Briceño; y de doña Reina del Carmen Garrido De Betancourt, debiendo en consecuencia, pronunciarse el Servicio Nacional de Migraciones, perteneciente al Ministerio del Interior y Seguridad Pública de Chile, sobre la solicitud de regularización de permanencia, efectuada con fecha 4 de mayo de 2021, dentro de un plazo de 60 días contados desde la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Anótese, notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Abogada Integrante, doña Paola Aguilar Gallardo.

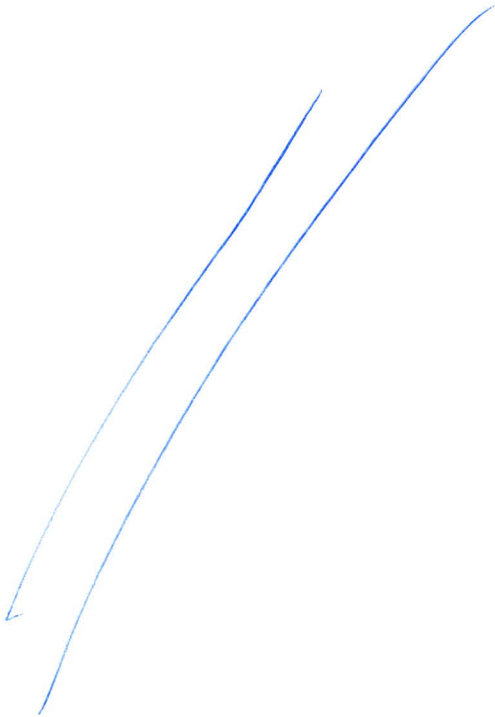
Rol Corte N° 16-2023 (Protección).

Jose Ignacio Mora Trujillo
MINISTRO(P)
Fecha: 22/05/2023 15:20:45

Pedro Alejandro Castro Espinoza
MINISTRO
Fecha: 22/05/2023 13:46:01



Paola Etelvina Aguilar Gallardo
ABOGADO
Fecha: 22/05/2023 13:55:18



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Jose Ignacio Mora T., Ministro Pedro Alejandro Castro E. y Abogada Integrante Paola Etelvina Aguilar G. Coyhaique, veintidós de mayo de dos mil veintitrés.

En Coyhaique, a veintidós de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>



Acción constitucional de Protección

Ingreso Corte N° 16-2023

DEDUCE RECURSO DE APELACIÓN

Ilustrísima Corte de Apelaciones de Coyhaique

Patricia Acuña Garabito, abogada, mandataria judicial de la Dirección Regional de Aysén, del Servicio Nacional de Migraciones, **en autos Ingreso Corte N° 16-2023, sobre acción constitucional de protección**, a SS. Ilustrísima, respetuosamente digo:

Que, dentro de plazo, por este acto vengo en interponer recurso de apelación en contra de la **sentencia de fecha 22 de mayo de 2023 de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Coyhaique**, con el objeto de que sea declarado admisible y elevados los autos a la Excma. Corte Suprema, para que se revoque dicha sentencia, rechazando el recurso de protección, en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Que el recurso de protección acogido, busca que el Servicio Nacional de Migraciones se pronuncie sobre la solicitud regularización contenida en el Artículo 91 N° 8 del decreto ley 1094, radicada actualmente en la ley 21.325 en su artículo 155 N° 8 y 9, respecto de los extranjeros MARIA ALEJANDRA BRICEÑO COLMENARES, RENZO JAVIER BETANCOURT GARRIDO, CARLOS JAVIER BETANCOURT BRICEÑO, ALLAN NOÉ BETANCOURT BRICEÑO, y REINA DEL CARMEN GARRIDO DE BETANCOURT, adoptando las providencias que sean necesarias para establecer el imperio del derecho, al considerar como supuestamente ilegal y arbitraria al omitir un pronunciamiento terminal oportuno que pone fin al procedimiento administrativo, **lo que según se analizará se encuentra totalmente ajustado a derecho, no advirtiéndose ninguna ilegalidad en dicha omisión, pues su pronunciamiento no corresponde al Servicio Nacional de Migraciones.**



Con fecha 04 de mayo de 2021 el INDH mediante de oficio N°343, solicita en virtud de lo establecido en el artículo 91, numeral 8° del Decreto Ley N°1.094 y el artículo 177 numeral 8° del Decreto Supremo 597 la regularización de los extranjeros recurrentes. La solicitud de la recurrente se encuentra actualmente en trámite ante nuestro servicio, para posterior envío al Sr. Subsecretario del Interior y Seguridad Pública para su resolución.

La supuesta demora en el pronunciamiento, según se expone en la propia sentencia, es señalada como arbitraria la acción de nuestro Servicio, agregando que no existen razones que justifiquen la demora en la resolución de la solicitud, vulnerando el principio de igualdad ante la Ley.

II. ANTECEDENTES DE DERECHO

I. RESPECTO A LA SENTENCIA APELADA Y AL AGRAVIO CAUSADO A ESTA PARTE

Con fecha 22 de mayo de 2023, la Iltma. Corte de Apelaciones de Coyhaique dictó sentencia definitiva, acogiendo la acción constitucional de protección, ordenando a este Servicio emitir un pronunciamiento definitivo sobre la solicitud de regularización planteada por la recurrente, dentro de 60 días desde ejecutoriada la sentencia.

La sentencia de S.S. Iltma. causa agravio a esta parte, no solo al considerar que este Servicio ha incurrido en infracción a la garantía de igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, en tanto implica una discriminación arbitraria en contra de los recurrentes y que se manifiesta en el trato diferenciado en relación a otros solicitantes que, en estado y condiciones jurídicas similares, han podido obtener información oportuna de sus solicitudes, sino también por ordenarnos emitir un pronunciamiento que no nos compete.



Esta parte entiende respetuosamente que el presente fallo ha resuelto erróneamente ordenar al Servicio Nacional de Migraciones, emitir un pronunciamiento definitivo sobre la solicitud de regularización de los extranjeros recurrentes, toda vez que el Artículo 155 de la Ley 21.325 establece las funciones de la Subsecretaría del interior, siendo esta cartera de estado la que debe pronunciarse respecto de las solicitudes de regularización, facultad que es indelegable según lo dispuesto en el N°8 del cuerpo legal citado.

El Servicio Nacional de Migraciones está debidamente facultado para recepcionar y analizar antecedentes, por ello la solicitud de regularización de los recurrentes se encuentra actualmente radica en nuestro servicio, pero no tenemos facultad de resolver dicha solicitud.

II. EN CUANTO A LA AUTORIDAD COMPETENTE Y SUS ATRIBUCIONES LEGALES:

Cabe señalar que la solicitud de regularización tiene origen en el ingreso clandestino de los recurrentes al país, haciéndolo por un paso no habilitado para tal efecto, lo que impidiera que accediera por la vía regular a un permiso de residencia en el país, ya que carecía de un requisito básico para ello, como lo es el ingreso regular al territorio nacional.

En tal sentido, y en virtud del artículo 155 N° 8 y 9 de la ley 21.325.

“**Artículo 155.-** Funciones de la Subsecretaría del Interior. Corresponderán a la Subsecretaría del Interior las siguientes funciones:

8. Disponer, en concordancia con los objetivos de la Política Nacional de Migración y Extranjería, el establecimiento de mecanismos de regularización de extranjeros que se encuentren en condición migratoria irregular, fijando los requisitos correspondientes, los cuales deberán ser determinados prudencialmente con el objeto de facilitar y promover la regularidad migratoria, pudiendo considerar el tiempo de permanencia en condición migratoria irregular que tuviere el interesado.”



9. Disponer, en casos excepcionales, el otorgamiento de permisos de residencia temporal a extranjeros que se encuentren en el territorio nacional, en casos calificados o por motivos humanitarios, con independencia de la condición migratoria del beneficiario, debiendo informar anualmente el número de permisos otorgados al Consejo de Política Migratoria. **Esta potestad será indelegable.**

Se faculta al Sr. Subsecretario del Interior, a regularizar la situación migratoria de los extranjeros, que tal como el recurrente, ingresen clandestinamente al país, facultad que debe entenderse como una potestad exclusiva de la autoridad administrativa de excepcional aplicación, la que se dará a lugar siempre que los solicitantes demuestren que le asisten fundamentos calificados para proceder a tal regularización, siendo necesario acompañar documentación suficiente en las distintas instancias en que la autoridad migratoria lo solicite.

Lo anterior, guarda en relación con las consecuencias que implica el uso de dicha prerrogativa, que no es otra que permitir la residencia en Chile de extranjeros que habiendo ingresado al país de manera clandestina y vulnerando sus fronteras, demuestren antecedentes suficientes que ameriten su permanencia en el territorio nacional.

El ejercicio de la facultad descrita, hasta ahora conlleva un procedimiento desformalizado, solo sujeto al principio de celeridad.

Finalmente, en virtud del **artículo 178 de la Ley N° 21.325** de Migración y Extranjería, el Servicio Nacional de Migraciones es considerado para todos los efectos legales continuador legal del Ministerio del Interior y Seguridad Pública en materia migratoria, por lo que es competente para tramitar solicitudes de esta naturaleza.

“Artículo 178.- El Servicio Nacional de Migraciones, en el ámbito de las funciones y atribuciones que le otorga esta ley, será considerado para todos los efectos, sucesor y continuador legal del Ministerio de Interior y Seguridad Pública, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones. Las referencias que en dicho ámbito hagan las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas al referido Ministerio se entenderán efectuadas al Servicio Nacional de Migraciones.”



En atención a lo expuesto, estando la autoridad debidamente facultada para recepcionar y analizar antecedentes, mas no para resolver sobre dicha solicitud, por lo que no puede existir vulneración a las garantías alegadas por el recurrente, habiéndose dado impulso al procedimiento por parte de esta autoridad estando su solicitud en análisis actualmente.

Lo anterior, es plenamente conteste al informe evacuado en autos por la Subsecretaría del interior, quienes textualmente dicen:

6. Que, en este contexto, cabe hacer presente que esta Subsecretaría no cuenta con antecedentes de la solicitud a que hacen referencia los recurrentes, toda vez que la solicitud se encuentra en tramitación en dicho organismo, no existiendo a la fecha remisión por parte del servicio de la solicitud de los recurrentes, junto con el correspondiente análisis de la misma, sobre la cual deba pronunciarse esta cartera.

Así las cosas, lo que tiene pendiente nuestro servicio es emitir informe respecto de la solicitud de los recurrentes para su envío a la Subsecretaría del interior para su resolución final.

- **Sobre la facultad excepcional de otorgamiento de permisos de residencia temporal por parte del Subsecretario del Interior.**

Precisado lo anterior, y en relación con el fondo del asunto, es pertinente recordar que el artículo 155 N° 9 de la ley N° 21.325, dispone que, en materias de migración y extranjería, corresponde a la Subsecretaría del interior y seguridad pública, entre otras funciones, el disponer, en casos excepcionales y de manera indelegable, el otorgamiento de permisos de residencia temporal a extranjeros que se encuentren en el territorio nacional, en casos calificados o por motivos humanitarios, con independencia de la condición migratoria del beneficiario.

Así, y de una simple lectura de la norma precitada, se aprecia que el ejercicio de la función en comento se reserva solo para casos excepcionales, por situaciones calificadas o por motivos humanitarios.



Pues bien, en este punto corresponde señalar que las limitaciones al ejercicio de la función antes referida no son arbitrarias, sino que dicen relación con la importancia de restringir suficientemente su uso, por cuanto es una forma anómala de funcionamiento en materia de otorgamiento de permisos de residencia a personas extranjeras, quienes, por regla general, deben solicitar dichos permisos cumpliendo una serie de requisitos establecidos expresamente para tales fines.

En efecto, tal como lo dispone el artículo 50, inciso final, del decreto N° 296, de 2022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que aprobó el reglamento de la ley N° 21.325, sobre migración y extranjería, la normalidad en materia de solicitudes de residencia, ya sea temporal o permanente, de personas extranjeras es no admitirlas a trámite cuando, entre otras circunstancias, quienes las efectúen se encuentren en condición migratoria irregular al momento de requerirlas.

Por ello, el otorgamiento de permisos de residencia temporal solicitados directamente al Subsecretario del Interior, en virtud de una facultad de excepcionalísima aplicación, debe, en efecto, limitarse prudencialmente, ya que impacta en el debido desarrollo de los procedimientos ordinarios asociados a este tipo de solicitudes y altera de manera sustancial la normalidad de su tramitación.

III. EN CUANTO A LA DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:

Según lo señalado por el artículo 27 de la Ley 19.880, el plazo del procedimiento administrativo podrá ser mayor a 6 meses cuando exista caso fortuito o fuerza mayor, entendiéndose como tal, el aumento exponencial de los flujos migratorios hacia el país, proveniente de diversos países, lo cual tuvo por consecuencia un aumento importante en la cantidad de solicitudes recibidas por esta autoridad. Lo anterior significó un retraso considerable e irresistible para la autoridad migratoria que, como se expondrá, ha sido reconocido por sentencias ejecutoriadas como un caso fortuito que excusa la dilación de las solicitudes de residencia definitiva, sin que ello, por sí solo, implique vulneración de derechos fundamentales de los extranjeros, al mantener residencia regular en el país y



contar con documentación a su disposición para acreditar dicha condición en el país.

Artículo 27. Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final.

Esta parte entiende que el plazo establecido en el artículo 27 de la Ley N° 19.880 es un plazo que entra en la categoría de “no fatales”, debido a que la ley no declara expresamente que tenga dicha naturaleza, como tampoco existe alguna sanción de caducidad asociada al transcurso del plazo. En consecuencia, se impone como un plazo “no fatal”, esto es, un plazo referencial y prudencial para la administración, no perentorio y posible de ser prorrogado, además a su respecto no se ha establecido la sanción de caducidad.

La Excelentísima Corte Suprema, en la sentencia ya referida en capítulos anteriores de esta presentación, también ha decidido zanjar la discusión sobre la naturaleza del plazo establecido en el artículo 27 de la Ley 19.880, **confirmando la tesis de este Servicio de que dicho plazo no es de naturaleza fatal para la Administración.** Así, en el considerando **Décimo** de la sentencia, ha dispuesto.

Décimo: Que, sin perjuicio de lo razonado hasta acá, esta Corte se hará cargo de la alegación de la recurrente en relación a haberse transgredido el artículo 27 de la Ley N° 19.880 al haber transcurrido más de seis meses sin que el Servicio recurrido emita pronunciamiento. Sobre el particular, debe aclararse que lo que ha dicho esta Corte en relación a este plazo, es que el mismo no es fatal y que debe interpretarse la norma en el sentido que obliga a la Administración a pronunciarse o concluir un procedimiento en un plazo razonable. En este sentido, el Servicio Nacional de Migraciones debe pronunciarse en un plazo razonable a fin de evitar mantener en la incertidumbre a los peticionarios.

Todo lo anterior en referencia al tiempo de tramitación que nuestro servicio ha dado a la solicitud de los recurrentes, limitándose nuestra competencia a la recepción a



análisis de la solicitud, análisis que está en curso para posterior envío de informe a la Subsecretaría de Interior para su resolución.

En virtud de las consideraciones anteriormente indicadas, teniendo presente que esta parte ha actuado con estricto apego a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, es que entiende esta autoridad que no existe acto u omisión arbitraria o ilegal que genere privación, perturbación o amenaza a los derechos consagrados en el Artículo 19 de la Constitución Política de la República, y que de acuerdo al Artículo 155 N°9 de la Ley 21.325, la facultad de resolver solicitudes de regularización corresponde a la Subsecretaría del interior.

POR TANTO,

SOLICITO A S.S. Itma., tener por interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 22 de mayo de 2023 de la Itma. Corte de Apelaciones de Coyhaique, con el objeto de que sea declarado admisible y elevados los autos a la Excma. Corte Suprema, para que se revoque dicha sentencia, rechazando el recurso de protección, en virtud de los antecedentes de hecho y de Derecho que se han expuesto, toda vez que no existe acto u omisión arbitraria o ilegal por parte de esta autoridad que prive perturbe o amenace el legítimo ejercicio de las garantías fundamentales de los recurrentes toda vez que nuestro Servicio no es competente para resolver la solicitud de los recurrentes, facultad que recae en la Subsecretaría de Interior, y que dicha potestad es indelegable para esa cartera de Estado.

Coyhaique, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.
DESE CUENTA.
N°Protección-16-2023.

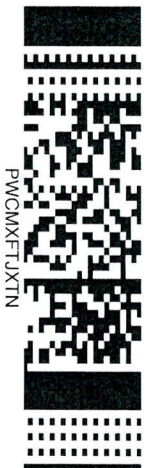
Jose Ignacio Mora Trujillo
MINISTRO(P)
Fecha: 29/05/2023 12:36:40

[Handwritten signature in blue ink]



Proveído por el Señor Presidente de la Corte de Apelaciones de Coyhaique.

En Coyhaique, a veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

Coyhaique, dos de junio de dos mil veintitrés.

Con la cuenta del señor Relator y proveyendo la presentación que antecede, se resuelve:

Téngase por interpuesto el recurso de apelación deducido en contra de la sentencia de fecha 22 de mayo de 2023. Concédese y elévense los autos a la Excelentísima Corte Suprema, para su conocimiento y resolución.

Rol N° 16-2023 (Protección).

Jose Ignacio Mora Trujillo
MINISTRO(P)
Fecha: 02/06/2023 14:50:53

Natalia Marcela Rencoret Oliva
MINISTRO
Fecha: 02/06/2023 13:17:13

Rafael Sergio Alvarado Borgel
FISCAL
Fecha: 02/06/2023 13:36:38



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Jose Ignacio Mora T., Ministra Natalia Rencoret O. y Fiscal Judicial Rafael Sergio Alvarado B. Coyhaique, dos de junio de dos mil veintitrés.

En Coyhaique, a dos de junio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

Santiago, trece de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce sólo lo expositivo del fallo en alzada, suprimiéndose lo demás.

Y se tiene en su lugar, y además, presente:

Primero: Que la presente acción constitucional de protección dirigida en contra del Servicio Nacional de Migraciones, se interpone por la omisión en que habría incurrido el servicio referido, respecto de su solicitud de regularización. Pide, en definitiva, ordenar al recurrido que se pronuncie sobre la solicitud presentada y que se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, con costas.

Segundo: Que la acción de protección de garantías constitucionales, procede ante una actuación arbitraria o ilegal que amenace, prive o perturbe un derecho protegido por la Carta Fundamental. De esta forma, resulta indispensable no sólo la existencia de un derecho cierto y determinado por parte de quien ejerce la acción cautelar, sino que también, un actuar arbitrario del recurrido que amague y vulnere tal derecho, pues de no existir este perjuicio o amenaza, no se configuran los presupuestos que ameritan la adopción de medidas urgentes de cautela, que es el objetivo de esta vía excepcional. En otras palabras, la cuestión a resolver será si la demora del Servicio Nacional de Migraciones afecta los derechos de la parte recurrente.



Tercero: Que, siguiendo la misma línea de razonamiento, la parte recurrente ha centrado su acción en que la situación ya descrita, le afecta su derecho a la vida e integridad física y síquica, pues se le mantiene en un estado de permanente angustia y desesperación al no poder ejercer prácticamente ningún derecho constitucional, habiendo transcurrido el plazo del artículo 27 de la Ley N°19.880.

Cuarto: Que si bien de los antecedentes que obran en autos, es posible desprender que el Servicio recurrido no se ha pronunciado sobre la solicitud de regularización del recurrente, al menos a la fecha de interposición de la presente acción, lo cierto es que ha resultado acreditado que tal requerimiento se encuentra sometido a un procedimiento uniforme y previamente establecido por el órgano, para el conocimiento, tramitación y resolución del mismo.

Quinto: Que este Tribunal tras realizar un acabado estudio de la normativa que regula la materia y del estado actual en que se desenvuelve esta discusión, estima que debe precisarse que existió un cambio de legislación reciente en esta materia, pues de estar regida por el Decreto Ley N°1094 y su Reglamento, actualmente se encuentra sometida a la Ley N°21.325 y al Decreto Supremo N°296 del Ministerio de Interior y Seguridad Pública que contiene el Reglamento de la misma. Sobre la vigencia de



esta nueva normativa, el artículo Undécimo transitorio de la Ley N°21.325 dispuso que: *"Esta ley entrará en vigencia una vez publicado su reglamento."* Por su parte, el Decreto Supremo ya aludido fue publicado el 12 de febrero del año 2022, fecha ésta desde la cual ha cobrado vigencia este nuevo régimen.

Sexto: Que, este cambio de legislación, se ocupó de una de las grandes problemáticas que afecta a los extranjeros que se encuentran tramitando los beneficios migratorios como el de autos. Esta problemática dice relación con la pérdida de vigencia de las cédulas de identidad para extranjeros antes que se obtenga un pronunciamiento de la autoridad administrativa respecto del permiso migratorio. Así, el artículo 43 de la Ley N°21.325, prevé lo siguiente: *"Cédula de identidad. Los residentes temporales y definitivos deberán solicitar cédula de identidad ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de entrada en vigencia del respectivo permiso de residencia."*

El Servicio tendrá acceso a la información actualizada de las cédulas de identidad que el Servicio de Registro Civil e Identificación haya otorgado a los residentes, con la identificación completa, nacionalidad, fecha de nacimiento y número de cédula y vigencia respectiva.



La cédula de identidad que se otorgue en virtud de este artículo deberá expedirse de conformidad con los nombres y apellidos y plazo de vigencia que registre el permiso de residencia respectivo.

Se entenderá que la cédula de identidad mantiene su vigencia, siempre y cuando el extranjero acredite que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente o hasta que la autoridad migratoria resuelva la respectiva solicitud."

Séptimo: Que, tanto del tenor del recurso como de los conocimientos que emanan de las máximas de la experiencia, es posible concluir que el único documento oficial cuya falta de vigencia puede obstar al desarrollo de la vida cotidiana en el país, es la cédula de identidad. Por ende, si la nueva ley ha contemplado una norma específica, que determina la mantención de la vigencia, de pleno derecho, de tal instrumento, mientras se tramita la solicitud sobre la situación migratoria del extranjero, no puede existir perturbación alguna, ni siquiera en grado de amenaza, por el hecho que el Servicio tarde más de seis meses en tramitar la petición respectiva, pues no resulta efectivo que el extranjero esté impedido de realizar trámites esenciales con su cédula de identidad ante cualquier entidad pública o privada. Evidentemente, la conclusión antes dicha, se refiere a un extranjero en situación regular en el país.



Octavo: Que, además, en relación a la posibilidad de ingreso y egreso del territorio nacional, el artículo 38 de la Ley N°21.325 establece que: *"No habrá límite al número de ingresos y egresos del territorio nacional que pueden efectuar los extranjeros residentes, en tanto esté vigente el permiso de residencia respectivo y se cumplan los requisitos que exigen esta ley y su reglamento.*

Si el extranjero residente hubiere solicitado el cambio o prórroga de su permiso de residencia temporal o hubiere solicitado el permiso de residencia definitiva, y acredita que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente, no tendrá limitaciones al número de ingresos y egresos del territorio nacional, aun cuando el permiso de residencia que posea no se encuentre vigente."

Este precepto, viene a corroborar lo razonado en los motivos precedentes, en cuanto a que, no ha quedado demostrado que la parte solicitante sufra alguna vulneración en sus derechos garantizados por la Constitución Política de la República y amparados por la acción de protección, por el mero hecho de no existir pronunciamiento sobre su solicitud de regularización.

Noveno: Que, asimismo, en la presente causa no existe discusión acerca del hecho que la parte recurrente se encuentra en situación migratoria regular, sin que exista una orden de expulsión u otra similar en su contra.



Décimo: Que, sin perjuicio de lo razonado hasta acá, esta Corte se hará cargo de la alegación de la parte recurrente en relación a haberse transgredido el artículo 27 de la Ley N°19.880, al haber transcurrido más de seis meses sin que el Servicio recurrido emita pronunciamiento. Sobre el particular, debe aclararse que lo que ha dicho esta Corte en relación a este plazo, es que el mismo no es fatal y que debe interpretarse la norma en el sentido que obliga a la Administración a pronunciarse o concluir un procedimiento en un plazo razonable. En este sentido, el Servicio Nacional de Migraciones debe pronunciarse en un plazo razonable a fin de evitar mantener en la incertidumbre a los peticionarios.

Undécimo: Que, igualmente, no deja de advertir esta Corte Suprema, tal como lo señala el Servicio recurrido en su presentación de diez de enero del año dos mil veintitrés, que existe una problemática que se ha mantenido no obstante la claridad del artículo 43 de la Ley N°21.325, y que se materializa en las dificultades que, otros órganos públicos y/o privados, colocan a los extranjeros en la situación de espera de pronunciamiento del beneficio de regularización, cuestión que legitima pasivamente a dichas entidades para ser objeto de esta acción, y no al Servicio recurrido. Sin embargo, atendido el principio de colaboración o cooperación que debe existir entre los organismos públicos, es que esta Corte ordenará en lo



resolutivo, que esta sentencia sea puesta en conocimiento del Servicio de Registro Civil e Identificación, de la Superintendencia de Salud, del Fondo Nacional de Salud, de la Comisión para el Mercado Financiero, de la Administradora del Fondo de Cesantía y de la Dirección del Trabajo, quienes deberán distribuirlo entre sus reparticiones y/o entidades fiscalizadas, según corresponda.

Duodécimo: Que, en consecuencia, habiéndose acreditado que la demora del Servicio Nacional de Migraciones se debe a la tramitación de un procedimiento reglado, que consta de diversas etapas, y que dicha tramitación no ha vulnerado los derechos denunciados por el recurrente ni aún en grado de amenaza, deberá revocarse lo resuelto y desestimarse la acción, sin perjuicio que el recurrido deberá emitir pronunciamiento en un plazo razonable.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se **confirma** la sentencia apelada.

Sin perjuicio de lo resuelto, se hace presente al recurrido que debe emitir pronunciamiento dentro de un plazo razonable. Asimismo, **se ordenar remitir copia de esta sentencia** a los organismos indicados en el considerando Undécimo y para los fines que se indicaron en dicho motivo.

□



Regístrese y devuélvase.

Rol N° 106690-2023.

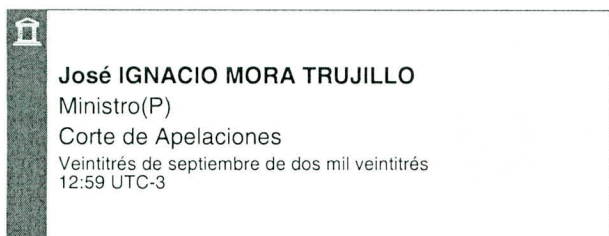
Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Angela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y el Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R. Santiago, 13 de septiembre de 2023.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a trece de septiembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Coyhaique, veintitrés de septiembre de dos mil veintitrés.
Cúmplase con la sentencia dictada por la Corte Suprema
de Justicia. Oficiese en lo pertinente.
N°Protección-16-2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CNTYXHBCBVZ

Proveído por el Señor Presidente de la Sala de Presidencia de la C.A. de Coyhaique.

En Coyhaique, a veintitres de septiembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CNTYXHCBVZ

DOE		DOCUMENTO EXPRESS									
<p>Declaro que el contenido de los envíos no contiene ningún tipo de mercancía peligrosa ni prohibida; que conozco la normativa que regula el transporte de éstas, así como las sanciones asociadas a la infracción de la ley y sus reglamentos. Además, declaro conocer las condiciones del servicio referidas a las limitaciones e indemnizaciones por destrucción, avería o despojo que se encuentran publicadas en el sitio web www.correos.cl</p> <p>Nombre: CORTE DE APEL</p> <p>Rut y Firma</p>	Origen: Razón Social: CORTE DE APELACIONES		Código Cliente: 503273 R.U.T. Cliente: 60301001-9		Guía Electrónica 06/10/2023 12:48						
	REMITENTE Nombre: CORTE DE APELACIONES Dirección: BAQUEDANO 182 Comuna: COYHAIQUE País: CHILE Cód. Postal: 5950000 Teléfono: 214309			DESTINATARIO Nombre: COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO Dirección: AVENIDA LIBERTADOR BERNARDO OHIGGINS 1449 Comuna: SANTIAGO País: CHILE Cód. Postal: 8340518 Teléfono: 0							
Desc. de contenido: N° Factura / Boleta: Reembolso: P. Dest: \$0.0 Tarifa: \$0			Referencia: OF. 611-2023 Factura Ref: Observaciones:								
 <p>12583405187888039268394001</p>			Peso(g): 2.0 Volumen:								
			Encaminamiento: 1-25-8340518-7 N° Envío: 8880 - 39.268.394 Bulto(s): 001-001								
Servicio a Clientes 600 9502020 www.correos.cl		SDP 5		PLANTA DESTINO PLANTA CEP RM			SUCURSAL DESTINO		CDP / CUARTEL 1 - 33		